REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 90 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 03/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00051 00**	Ejecutivo	EDDY TERESA FIGUEROA GOMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00087 00**	Acción de Tutela	LUZ MARITZA SERRANO CACERES	COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ANALIZAR APERTURA DE INCIDENTE	02/09/2019		
68001 33 33 005 **2019 00211 00**	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE	- EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ con cédula 39.544.722 - PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA con cédula 1.099.662.495 - GERMAN DAVID RODRIGUEZ FIGUEROA con cédula 1.098.669.206 - GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 63.330.088 - HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 19.497.687 - CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 91.232.301 - NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ con cédula 28.387.468
EJECUTADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	680013333013 **2019-00051**- 00

COPIADOR

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en providencia precedente.

I. ANTECEDENTES

Los señores **EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ**, **PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA**, **GERMAN DAVID RODRIGUEZ FIGUEROA, GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ, HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ, CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ** y **NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ** formulan demanda EJECUTIVA contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión el día 26 de junio de 2015, así como conciliación judicial celebrada entre las partes el día 19 de octubre de 2015, aprobada por H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión en providencia del 21 de octubre de 2015 dentro del proceso radiado bajo el número 2012-00493.

I. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*", así como *"las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación* ***en la forma pedida****, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal***".

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado "*la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante* (…)"[1].

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el día 26 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión (Fl. 27 a 38).
- Acta de audiencia de conciliación judicial del 19 de octubre de 2015. (Fl. 43 a 44).
- Auto aprobatorio de conciliación judicial del 21 de octubre de 2015. (Fl. 46 a 49)
- Constancia de ejecutoria. (Fl. 60).

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

COPIADOR

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS **($139.916.392,57)**, por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP, teniendo en cuenta las condenas impuestas a la entidad ejecutada, y el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), tal y como se señala en el siguiente cuadro:

SMLMV - 2015	CONDENA PERJUICIOS MORALES	LIQUIDACION CONDENA PERJUICIOS MORALES	CONDENA PERJUICIOS MATERIALES	DEMANDANTE
$ 644.350	70	$ 45.104.500	$ 6.137.190,09	EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ
$ 644.350	70	$ 45.104.500	$ 0	PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA
$ 644.350	70	$ 45.104.500	$ 0	GERMAN DAVID RODRIGUEZ FIGEROA
$ 644.350	35	$ 22.552.250	$ 0	GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ
$ 644.350	35	$ 22.552.250	$ 0	HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ
$ 644.350	35	$ 22.552.250	$ 0	CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ
$ 644.350	35	$ 22.552.250	$ 0	NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ
SUBTOTAL CONDENAS		**$ 225.522.500**	**$ 6.137.190,09**	
PORCENTAJE CONCILIACION		$ 135.313.500	$ 4.602.892,57	
TOTAL CONDENA		**$ 139.916.392,57**		

Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 177 del CCA[2], al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

[2] Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ, PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA, GERMAN DAVID RODRIGUEZ FIGUEROA, GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ, HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ, CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ** y **NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ** y en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS **($139.916.392,57)**, por concepto de capital, correspondiente a la conciliación judicial efectuada por las partes dentro del proceso tramitado en el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión bajo el número 2012-00493, aprobada en providencia del 21 de octubre de 2015, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 177 del CCA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley

1563 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **dieciséis mil pesos ($ 16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **CRISTIAN HERNAN GOMEZ NAVARRO** con cédula de ciudadanía 13.511.230 y tarjeta profesional 152.519 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **parte ejecutante,** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 9 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIA DE

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

ACCION:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES** con C.C. Nº 63.282.210, actuando mediante apoderado **NESTOR D. JAIMES HERRERA**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**68001333301320l9-00087-00**

ANTECEDENTES

Este Despacho en sentencia de tutela del 6 de agosto de 2019, amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto de la accionante **LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES** y en consecuencia ordenó:

> "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición y debido proceso de la señora **LUZ MARINA** (SIC) **SERRANO CÁCERES** por la vulneración en que incurrió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, le informe de manera clara y concreta a la accionante, conforme las múltiples peticiones presentadas por esta, lo que requiere la entidad para adoptar una decisión de fondo, requerimiento que debe ser atendido por la parte accionante dentro de los 10 días siguientes a la comunicación efectuada por COLPENSIONES. Así mismo, el procedimiento administrativo iniciado por la señora **LUZ MARINA** (SIC) **SERRANO CÁCERES** debe concluirlo la entidad accionada dentro de los 10 siguientes a la aportación en término, por parte de la accionante, de lo requerido por el fondo de pensiones. *(...)*"

Posteriormente, mediante escrito presentado por la señora **LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES** por intermedio de su apoderado, solicita se adelante el trámite incidental por desacato, indicando que la accionada **COLPENSIONES** informó que no procederá el cumplimiento del fallo judicial hasta tanto no se realice la corrección de los formatos y la entrega de los documentos adicionales que indica la referida comunicación -*23/08/2019*-.

CONSIDERACIONES

Del trámite incidental por desacato.

Conforme a las ordenes proferidas por este Despacho en sentencia de tutela del 22 de mayo de 2019 y ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela, y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial requerirá al Director de Procesos Judiciales **Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO,** para que se pronuncie al respecto, así;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** al **Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO,** en calidad de Director de Procesos Judiciales de la accionada **COLPENSIONES,** para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al **Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO,** para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: Se **ADVIERTE** al referido funcionario, que en caso de que no se acate la Sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

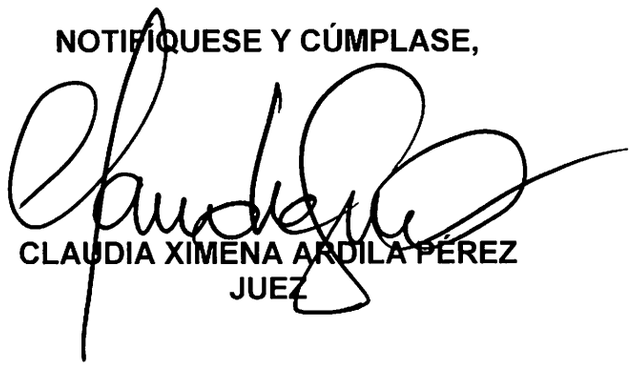

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

WAD8

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. 40

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER identificada con NIT. 890.201.213
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE:	680013333005 **2019-00211**- 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en providencia precedente.

I. ANTECEDENTES

LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, actuando por medio de apoderada, formula demanda EJECUTIVA contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el 1 de febrero de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00334, mediante el cual se condenó a la entidad ejecutada a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

COPIADOR

I. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla*

la obligación ***en la forma pedida****, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal*****".**

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante* (...)"[1].

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el día 1 de febrero de 2017. (Fl. 9 a 16).
- Constancia de ejecutoria. (Fl. 17).

Observa el Despacho que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS **($ 102.652.986,44)**, por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS **($ 102.652.986,44)**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COPIADOR

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **dieciséis mil mil pesos ($ 16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

SEXTO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS**, con cédula de ciudadanía 63.525.858 y tarjeta profesional 133.972 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR